



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-403-SPA-240** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Francisco Benítez, colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01080, adentro de dicho inmueble se encuentra un perro que no tiene donde resguardarse de los cambios del clima (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de que son objeto dos ejemplares caninos.

Durante el reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad se constituyó en la calle Francisco Benítez, colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón; no obstante, en el escrito de denuncia, no se indicó el número oficial exterior del inmueble donde se presentan los hechos denunciados, motivo por el cual se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona que reportó dichos hechos; sin embargo, nadie atendió el llamado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0483-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, esta entidad solicitó al titular de la Dirección Jurídica del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionara el número exterior donde se presentan los hechos denunciados, a efecto de continuar con la investigación; no obstante, y a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

Por lo anterior, y toda vez que se proporcionó el número oficial del inmueble, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados, debido a que en el escrito de denuncia no se proporcionó el número oficial exterior donde se presentan.
- No se obtuvo respuesta al requerimiento planteado al denunciante respecto a que proporcionara mayores datos para la localización del ejemplar canino motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/JDGG*

